



JAP

LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS 1899



CONTENIDO

CAPÍTULO I	4
Actas de beneficencia privada.- Fundacionales y asociaciones.	
CAPÍTULO II	6
Personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones	
CAPÍTULO III	8
Constitución de las asociaciones y fundaciones	
CAPÍTULO IV	11
De los patronos	
CAPÍTULO V	13
Administración de las asociaciones y fundaciones	
CAPÍTULO VI	15
Derechos, obligaciones y franquicias de las asociaciones y fundaciones	
CAPÍTULO VII	17
Extinción de las asociaciones y fundaciones	
CAPÍTULO VIII	18
Junta de beneficencia privada	
CAPÍTULO IX	20
Disposiciones Generales	

El presidente dictó este trámite
Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesión.

Ignacio Pombo, senador presidente.- A. Castañares, senador secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Es copia. México a 6 de Noviembre de 1899.- J. G. Brito, Oficial mayor- Confrontada: J.M. Hermosillo, taquígrafa.

SECRETARIA DE ESTADO

Y del despacho

DE GOBERNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el

Decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo, por el Decreto de 5 de Junio último, he tenido a bien decretar la siguiente:

Ley de beneficencia privada para el Distrito Federal y Territorios.

CAPÍTULO I

Actas de beneficencia privada.- Fundacionales y asociaciones

Artículo 1º

Se entiende por actos de beneficencia privada para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten o deben ejecutarse con fondos particulares y con un fin de caridad o instrucción.

Artículo 2º

Los actos de beneficencia privada pueden verificarse por los benefactores, o por sus representantes, comisionados o sucesores, ya individual, ya colectivamente. Estos actos son de carácter transitorio o permanente.

Artículo 3º

Los actos de carácter transitorio, quedará bajo la vigilancia de la Junta de beneficencia privada, quien podrá exigir judicial o extrajudicialmente su exacta ejecución, siempre que el benefactor no haya expresado su voluntad en sentido contrario.

Artículo 4º

Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación o asociación.

Se entiende por fundación el acto por el cual una o más personas destinan a perpetuidad algunos bienes para determinado objeto de beneficencia privada y tienen ese carácter.

1º El establecimiento y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorro, agencias de trabajo para obreros y en general todo asilo u obra que tenga por objeto socorrer a las clases menesterosas.

2º El establecimiento y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción primaria, preparatoria y profesional, para la educación moral o para la enseñanza de actos útiles.

Artículo 5º

Se consideran como asociaciones de beneficencia privada, las que se constituyen entre tres o más socios, sin ninguna idea de especulación en beneficio de los mismos y para alguno de los fines indicados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones

Artículo 6°

Tanto las asociaciones como las fundaciones son susceptibles de derechos y obligaciones y por lo mismo, constituyen una persona moral.

Artículo 7°

La capacidad de estas personas civiles está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas a personas morales.

Artículo 8°

Ninguna asociación o fundación tendrán personalidad jurídica, si no llena los requisitos que previene esta ley.

Artículo 9°

El representante de una fundación es el fundador durante su vida, el patrono o patronos nombrados por el fundador o el patrono nombrado con arreglo a la presente ley.

Artículo 10°

El representante de una asociación, es el patrono nombrado por los socios y a falta de éste, el que se nombre conforme a esta ley.

Artículo 11°

El patrono puede, bajo su responsabilidad, dar poder a otra persona para ejercer temporalmente las funciones del patronato.

Artículo 12º

Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada no pueden adquirir bienes raíces, en consecuencia cuando los que se destinen a esas obras sean de tal naturaleza, se enajenarán dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años.

Artículo 13º

Se exceptúa de lo dispuesto En el artículo anterior los edificios destinados inmediata y directamente por las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada al servicio y objeto de su institución.

Artículo 14º

Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones y legados dentro de los límites que señalan los dos artículos anteriores.

Artículo 15º

Para aceptar una donación o legado onerosos o una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de beneficencia privada que establece esta.

Artículo 16º

Para repudiar cualquiera herencia, legado o donación, se requiere la autorización de la Junta y la de la Secretaría de Estado correspondiente.

CAPÍTULO III

Constitución de las asociaciones y fundaciones

Artículo 17°

Las sociedades o corporaciones que se constituyan con posterioridad a esta ley; deberán levantar un acta en que consten:

- 1° Los nombres, apellidos y domicilios de los socios.
- 2° La denominación de la sociedad.
- 3° El objeto de la misma.
- 4° El capital, valores, muebles o intereses que se destinen al objeto de la institución, pormenorizando la naturaleza de ellos, la forma y términos en que deban exhibirse o recaudarse y si el capital es fijo o variable.
- 5° La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de la persona o personas que de ellas se encarguen y la manera de sustituirlas, en sus faltas temporales o definitivas.
- 6° El nombre de la persona que debe representar a la sociedad o corporación y la forma designada para sustituirlas.
- 7° Todos los datos que los socios estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y a la manera de ejecutarla.

Artículo 18°

Las sociedades que se establezcan en virtud de una disposición testamentaria, insertarán en el acta de constitución las cláusulas relativas al testamento y los actos de juicio de sucesión que confirmen su validez y legalidad.

Artículo 19°

El acta al que se refiere el artículo 17 se extenderá por duplicado y

ambos ejemplares serán suscritos por todos los fundadores ante un Notario Público. Esta acta no causa el impuesto de timbre.

Artículo 20º

Uno de los ejemplares del acta se remitirá a la Junta de beneficencia, con un memorial en papel simple en el que se solicite se haga la declaración de que dicha sociedad está arreglada a derecho.

Artículo 21º

La declaración que haga la Junta con el otro ejemplar de acta, se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 22º

Las sociedades y fundaciones constituidas al promulgarse esta ley, que quieran adquirir existencia legal, solicitarán la declaración respectiva, acreditando a haber llenado todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 23º

El que pretenda hacer una fundación se sujetará a lo dispuesto en esta ley para las sociedades, en todo lo que sea conducente.

Artículo 24º

Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas generales, albacea especial o el patrono designado por el testador, serán los que deberán ocurrir a la Junta de beneficencia, dentro del mes siguiente al que en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, para los efectos indicados en los arts. 17º y siguientes.

Artículo 25º

Aprobada la fundación y hecha la declaración de que está arreglada a derecho, se protocolizarán el acuerdo respectivo, el testamento y las bases acordadas con el donante mismo o con

representante el testador, haciéndose la inscripción en el Registro Público.

Artículo 26°

En caso de que los herederos, albaceas o patronos designados por el testador no cumplan con lo que previene el artículo 24°, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimientos de la disposición testamentaria, serán los que den el aviso correspondiente y pasado dos meses sin que lo hayan dado, cualquier persona podrá denuncia la existencia de dicha disposición testamentaria.

CAPÍTULO IV

De los patronos

Artículo 27º

El Patrono de una asociación de beneficencia privada:

- I. El nombrado por socios
- II. El que se nombre por la Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales o absolutas del primero

Artículo 28º

El patrono de una fundación:

- I. El fundador durante su vida
- II. El nombrado por el fundador
- III. El nombrado por al Junta de beneficencia privada, en las faltas temporales o absolutas del designado por el fundador.

Artículo 29º

El fundador o los socios pueden nombrar como patronos a personas determinadas o a los herederos de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y relación en que deban desempeñar el encargo; pueden también designar como patrono a la persona o personas que desempeñen determinadas funciones públicas, a institutos oficiales, a los que la ley permita esa representación, a los Ayuntamientos y a cualquiera otra corporación legalmente constituida, pueden por último, determinar otro medio para que sea designado el patrono de la fundación o asociación.

Artículo 30°

No pueden ser patronos los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidarias o corporaciones religiosas.

Artículo 31°

La personalidad de los ejecutores de obras de beneficencia privada, sea o no testamentaria, queda sujeta a las prescripciones de la legislación común en sus relaciones jurídicas como terceras personas. El que no quiera o no pueda comprobar su carácter de representante, podrá, sin embargo, ejecutar las obras expresadas, quedando obligado personalmente con quienes contrate.

Artículo 32°

El nombramiento de patrono se considera como un mandato y por lo mismo, no confiere derechos posesorios.

Artículo 33°

En todo caso de controversia, los jueces decidirán y mientras concluye el litigio, quien de los contendientes deba ejercer el patronato y le pondrán en posesión de su encargo.

Artículo 34°

El fundador, los socios o la Junta en su caso, podrán designar la remuneración del patrono.

CAPÍTULO V

Administración de las asociaciones y fundaciones

Artículo 35°

Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador o por los socios y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación o asociación, ejercitar las acciones que les correspondan y cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Artículo 36°

Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado a formar la bitácora de la institución y todo lo que con ella se relacione.

Artículo 37°

Cuando sea necesaria la modificación de los estatutos, podrán los patronos proceder a ella con la aprobación de la Junta de beneficencia privada.

Artículo 38°

Los reglamentos económicos adoptados por los patronos, podrán modificarse por ellos mismos.

Artículo 39°

Los patronos impondrán en buenas condiciones, los capitales de las fundaciones o asociaciones celebrarán todos los contratos necesarios a la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo a los contratos celebrados o a las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Artículo 40°

También están obligados a remitir anualmente un corte de caja a la Junta de beneficencia privada.

Artículo 41°

Los patronos salientes o sus herederos, rendirán cuenta de su administración a los entrantes.

Artículo 42°

Los patronos son responsables civil y criminalmente de sus actos administrativos

Artículo 43°

Todo lo concerniente a la planta de empleados, requisitos de éstos, emolumentos y demás asuntos del régimen anterior serán reglamentados por los estatutos.

Artículo 44°

Nunca podrá el Gobierno administrar los bienes destinados a un objeto de beneficencia privada.

Artículo 45°

La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores o patronos o la inejecución de la voluntad de fundador, dejando a los ejecutores absoluta libertad de acción, pero podrá la Junta cuando lo estime conveniente, practicar visitas de inspección en los establecimientos, revisar la contabilidad de la caja en los libros y en los comprobantes.

CAPÍTULO VI

Derechos, obligaciones y franquicias de las asociaciones y fundaciones

Artículo 46º

Son derechos de las fundaciones y corporaciones de beneficencia privada:

- I. Constituirse en la forma mencionada en esta ley.
- II. Ser representada por la persona designada en el acta de instalación o por la que deba sustituirla, sin necesidad del poder jurídico.
- III. Ejercer como persona moral con entidad jurídica todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su institución.
- IV. Obtener las franquicias y prerrogativas consignadas en la presente ley.

Artículo 47º

Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada que quieran disfrutar de los beneficios de esta ley, deberán:

- I. Solicitar de la Junta la declaración de que están arregladas a derecho, dando todas las noticias y pormenores necesarios para el conocimiento perfecto del fin que se proponen y de la forma escogida para obtenerlo.
- II. Justificar ante la autoridad correspondiente en los términos que proponga el reglamento, el cumplimiento exacto del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos.

III. Rendir los informes que se le pida por la autoridad.

IV. Sujetarse a la inspección y vigilancia en las visitas del establecimiento, en el examen de los libros y documentos y en cualquiera otra de las formas que el reglamento determine.

V. Aceptar las modificaciones que en el ejercicio de la beneficencia determine la autoridad por motivos de higiene, de orden público o de moral.

Artículo 48°

Las asociaciones o fundaciones que se constituyen con arreglo a esta ley estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre

II. De todo impuesto directo federal establecido o que se establezca y de la contribución predial y de patente.

III. Del impuesto de herencias y donaciones.

Artículo 49°

Estas exenciones de impuestos quedan sujetas a los requisitos y limitaciones que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 50°

Se derogan todas las disposiciones legales que contengan exenciones de los impuestos en favor de establecimientos de beneficencia privada pues sólo gozarán de las que ahora se determinan, las que se hayan constituido con arreglo a esta ley.

CAPÍTULO VII

Extinción de las asociaciones y fundaciones

Artículo 51º

Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue a ser incompatible con las nuevas necesidades sociales o inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación o asociación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo y adaptable a las nuevas circunstancias de la sociedad. Igual aplicación se dará a los bienes de una fundación o asociación cuando ellos lleguen a ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas a los socios o fundadores.

Artículo 52º

Cuando no se pueda sustituir el objeto de la fundación o asociación por otro análogo, los bienes de ella pasarán a la beneficencia pública

Artículo 53º

Cuando la sociedad desaparezca porque el número de sus miembros no llegue a tres, los bienes de la misma pasarán a la beneficencia pública, con la salvedad del artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Junta de beneficencia privada

Artículo 54°

Se establece a la Junta de beneficencia privada compuesta de tres personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos los miembros de esta Junta serán nombrados por el ejecutivo y no disfrutarán remuneración alguna.

Artículo 55°

Son atribuciones de la Junta de beneficencia privada:

- I. Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada.
- II. Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno o varios de sus miembros.
- III. Promover la organización de las de caridad o de protección a determinados establecimientos de beneficencia privada.
- IV. Rendir los informes que pide el Gobierno y resolver las consultas que le haga.
- V. Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación o los patronos o los fundadores de las ya establecidas.

- VI.** Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por el fundador o por los socios o en sus faltas temporales o absolutas.
- VII.** Revisar y aprobar los estatutos de los establecimientos de beneficencia privada.
- VIII.** Vigilar la administración de las fundaciones o asociaciones, para que no se distraigan sus bienes del objeto de la fundación.
- IX.** Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad del fundador o de los socios
- X.** Consignar ante la autoridad competente a los administradores infieles y exigirles la responsabilidad civil que corresponda.
- XI.** Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente, en el término que fija el artículo 24.
- XII.** Promover ante la Secretaría del ramo, la suspensión de los establecimientos que ya no llenen su objeto o que no cuenten con los recursos necesarios y el destino que a su bienes debe darse.
- XIII.** Promover ante los tribunales el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia .
- XIV.** Los demás que señala el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 56°

El fundador y los socios, tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes a la realización del fin que se propongan con excepción de las que sean contrarias a la moral o derecho público.

Artículo 57°

Esta Ley no se refiere a las asociaciones religiosas, las cuales ni aún para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 58°

Los capitales ocultos de beneficencia a que se refiere el artículo 1 de la ley de diciembre de 1869, que se perciban o descubran en lo futuro se dedican a subvencionar las Instituciones de beneficencia privada que a juicio de la Junta estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Artículo 59°

Los legados piadosos que conformen a las leyes de nacionalización sean denunciables y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Artículo 60°

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad o de instrucción, pues los defectos de

forma y las infracciones que pudieran contener de los preceptos de las ley civil o de procedimientos, se subsanaran por el juez que conozca de la sucesión testamentaria de manera que en todo caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Artículo 61°

Los legados a que se refiere el art. 8,305 del código civil se invertirán, a falta de disposición expresa del testador en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determine. El representante de dicho establecimiento que compruebe con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juico testamentario para reclamar el legado.

Artículo 62°

Siempre que se presente algún obstáculo a la ejecución de los actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares o de corporaciones, estos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente, para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Artículo 63°

Las fundaciones, asociaciones y en general obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero solo entraran bajo la protección de esta Ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Noviembre de 1899.-Porfirio Díaz.- Al ciudadano general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1899.- González Cosío.- Al....

www.jap.cdmx.gob.mx

 @JAPCDMX

 @JAP_CDMX

 @JAPCDMX

  Junta de Asistencia
Privada CDMX